



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las PERSONAS INDETERMINADAS y demás partes e intervinientes del proceso radicado 2022 00022 00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia, el auto admisorio proferido dentro del trámite tutelar, promovido por MARIO JIMENEZ CADAVID en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, radicado 05000 22 13 000 2023 00206 00 (1848), emitido por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 19 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso:

*"...**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, por la probable violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al trabajo invocados. **SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente acción de resguardo al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, a la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S, al señor HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 y demás partes e intervinientes de dicho trámite. **TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionados y vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste. **CUARTO.-** Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021, que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.*

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica

- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 de que da cuenta la acción tutelar. **SEXTO.-** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela. Asimismo, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán accionado, remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal copia íntegra del proceso de proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021, de que da cuenta la acción tutelar...".

Se anexa providencia y escrito tutelar.

Medellín, 20 de octubre de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario Sala Civil Familia

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 306

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00206-00

Proveniente del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, se recibió en este Tribunal la ACCION DE TUTELA instaurada por MARIO ALFONSO JIMENEZ CADAVID contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPETLAN.

Realizado el análisis de las piezas que conforman el dossier, se advierte que la acción tutelar fue presentada inicialmente por la parte actora ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETLAN, cuyo titular mediante auto del 17 de octubre de 2023, se declaró impedido para conocer de la misma, invocando la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del CGP, razón por la que ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

A su vez, ésta última célula judicial consideró que si bien la causal de impedimento invocada se configuraba, no tenía la atribución de aceptar el mismo, en tanto, no era el competente para asumir el conocimiento de la acción tutelar, dado que en dicho trámite se hace necesaria la vinculación de su homólogo del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETLAN, razón por la que dispuso la remisión del expediente a este Tribunal.

Así las cosas y atendiendo a que efectivamente in casu, parte de las decisiones fustigadas constitucionalmente fueron conocidas por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETLAN, se hace necesaria la vinculación de dicho ente judicial, razón por la que se asumirá el conocimiento del asunto en primera instancia.

De tal guisa y teniendo en cuenta que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el togado MARIO JIMENEZ CADAVID contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN, por la probable violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al trabajo invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRAN, a la sociedad HOYOS ASOCIADOS S.A.S, al señor HECTOR HERNAN HOYOS HOYOS, PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 y demás partes e intervinientes de dicho trámite.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionados y vinculados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados PERSONAS INDETERMINADAS del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021, que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes

del proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021 de que da cuenta la acción tutelar.

SEXO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán accionado, remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal copia íntegra del proceso de proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2022-00021, de que da cuenta la acción tutelar.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

SEÑOR

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SOPETRÁN- ANTIOQUIA.

REF. ACCION DE TUTELA.

Señor Juez:

Yo, MARIO JIMÉNEZ CADAVID, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, en la calle 54 # 45-81, identificado con la cédula de ciudadanía # 3.620.317, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional # 19.833 del C.S.J., titular del móvil 3147393534 y del correo electrónico jimencad@gmail.com que tengo registrado en el SIRG, actuando en mi propio nombre, acudo respetuosamente ante su despacho para solicitarle que mediante el trámite de la ACCION DE TUTELA que dirijo en contra del señor Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, señor DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN, mayor de edad y residente en dicha ciudad, se AMPAREN mis derechos al LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL TRABAJO, vulnerados por el accionado cuando decide declarase IMPEDIDO para conocer de los asuntos que trato como litigante ante su despacho, con el argumento de que recíprocamente nos demandamos penalmente y que supuestamente existe ENEMISTAD GRAVE entre nosotros por tal motivo. Esta acción residual tiene como soporte fáctico, lo siguiente:

PRIMERO: Cuando consideré que el señor Juez mencionado había cometido una transgresión a la ley penal, al mantener simultáneamente dos diligencias secuestro sobre un mismo inmueble, llevados a cabo en distintas fechas y por diferentes juzgados, de diferentes jurisdicciones territoriales, sin estar acumulados los procesos y negarse a reconocerlo así, en cumplimiento del art. 57 del código penal, decidí presentar denuncia penal en su contra ante la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán.

SEGUNDO: Como un acto de evidente deseo vindicativo, a su vez, el señor Juez me denuncia por la comisión del supuesto delito de FALSA DENUNCIA EN PERSONA DETERMINADA ante la misma agencia fiscal.

TERCERO: El Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Antioquia, decidió prontamente declarar el ARCHIVO de la denuncia que yo había presentado y, a su vez, días después, la Fiscalía 88 Seccional de Sopetrán, hizo lo mismo con la de él

CUATRO Ya una vez se había declarado en otro proceso en el cual yo intervenía, **estando vigente** la denuncia mía en su contra y una vez impugnada la decisión tomada por la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Antioquia, fue revocada por la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: Como hemos dicho, **HOY**, ambas denuncias están **archivadas**, incluyendo, además, la que presenté en su contra ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

SEXTO: Hace cuarenta años litigo ante los señores Jueces de Sopetrán, sin que antes hubiese tenido necesidad de llegar a estos extremos y antes por el contrario, disfrutábamos de cálida amistad que nos permitía compartir fiestas e intercambiar conceptos y opiniones en materia jurídica en animadas tertulias en torno a un humeante tinto.

PETICIÓN:

ÚNICA: Que se amparen mis derechos a AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrado en el art. 229 de la carta y al TRABAJO asegurado en el art. 25 ibidem, vulnerados por el accionado al entender que somos enemigos en materia grave por los dos hechos referidos y además, por la mala interpretación que le da a una carta que le remito con otros fines diferentes a los que él sesgadamente les da.

NORMAS VIOLADAS: art. 229 C.N.

1. El libre acceso a la administración de Justicia, no permite que éste sea a los “trompicones”, de mala manera y prestado dicho servicio público con evidentes desgano, apatía y rabia. A lo cual agregaríamos, que en ejercicio de la noble y difícil tarea de administrar justicia con apego a la ley y a los principios rectores de nuestra constitución nacional, deben acompañar al administrador de ella, llamado también operador jurídico, una buena dosis de humildad, de sacrificio, de mínima susceptibilidad

ante el más mínimo problema y entender, por parte de él, que el derecho no es axiomático, que es de interpretación libre, la cual solo se logra en medio de un estado social de derecho y de puro ambiente de democracia.

2. En el caso que comentamos, he sido un permanente **CONTRADICTOR** del señor Juez en algunos aspectos jurídicos, como el que motivó la denuncia penal, pues considero que si en el año 2012(abril) se lleva a cabo una diligencia de secuestro de un inmueble por parte de su Juzgado, y, en el mes de Julio del mismo año, ese mismo inmueble es nuevamente secuestrado por otro Juzgado, de otra jurisdicción territorial, sin estar ambos procesos acumulados y no habiéndose cancelado el **segundo**, como lo ordena el art. 597 del C.G.P. en su numeral 9, pues el practicado por segunda vez por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santafé de Antioquia **se mantiene**, y, sabiendo plenamente de tal anomalía, no resulta posible señalar fecha y hora para la diligencia de remate, sin haber dilucidado tal situación. No resultaría válida la afirmación del accionado cuando dijera que el secuestro del inmueble llevado a cabo por su despacho ya no existe, pues, en primer lugar, no se le cancela en debida forma y si se hizo fue de facto, y, en segundo lugar, por cuanto el que se suprime o levanta no es el primero sino el segundo. Se lo dije, no porque me considerara su enemigo, sino por derecho propio como litigante y demandado y para bien de la administración de justicia que se resiente con actuaciones como esa.
3. La interpretación lógica, sensata y atendible que se le debe dar a los numerales 7, 8 y 9 del art. 141 del C.G.P. no es la de permanente efecto, como lo entiende el señor Juez accionado, pues ello entraña una responsabilidad objetiva. Si en materia penal y disciplinaria existe un término para que no se considere la reincidencia y si en Colombia no hay obligaciones irredimibles, resulta extraño, que el señor Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, considere que el hecho de haber denunciado penalmente a un Juez en determinado momento, se convierta en una **CICATRIZ IMBORABLE** y queloidal, que lo acompaña de por vida y lo condena a una especie de archipiélago **GULAG**, en donde deba vivir como un réprobo social. Si la causa que motivo la denuncia

penal desaparece, creemos que los efectos de ella no pueden ser infinitos y absolutos, y por el contrario, tomar ese aspecto para negarle al litigante el derecho a ejercer su trabajo y a acceder a la administración de justicia, es una abierta DENEGACION DE JUSTICIA.

Si el señor Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán, administrara un negocio propio, podría reservarse el “derecho de admisión”, pero, lo que administra es la justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley. Repetimos, somos CONTRADICTORES del señor Juez en algunos temas jurídicos, pero, no su enemigo y menos en materia grave. Cosa distinta es que no le simpatice, que le caiga mal, que no me soporte, pero, no puede decir, por eso, no le permito ligar ante mi despacho porque usted no me simpatiza y porque estoy seguro que al fallar un negocio suyo, lo voy a hacer sin ecuanimidad y con rencor. En tal caso, diríamos que tal comportamiento o actitud riñe con la ley y que emulando a nuestra sui generis vicepresidenta de Colombia: **“de malas”**. Si no puede controlar sus emociones negativas en contra de un abogado litigante porque hacia él siente insoportable e incontrolable rencor, antipatía y desprecio, la solución no es impedirle que ejerza sus derechos ante su despacho, sino cambiar de sede para que se sienta más cómodo. Además, si tal rabia, rencor y antipatía subsisten y afectan las decisiones que ha de tomar como Juez, se expone a que estas caigan en el campo del prevaricato y deberá responder por ello. Esta no es una manifestación de enemistad, sino una sana advertencia de lo que le puede pasar en derecho. Para la administración de Justicia en Colombia, sería muy grave que solo los amigos de los jueces puedan litigar ante sus despachos y que a quien piensa distinto a él, se le proscriba a vivir en el olvido. La carta, que a modo de florero de Llorente motiva la decisión del Juez, buscaba un diálogo amable entre los dos para ponerle fin a nuestras diferencias jurídicas, en torno a la degustación de un tinto, que, él desdeña con soberbia propia de diosa pagana. No era una mesa de diálogo como se estila ahora entre el gobierno y los enemigos del estado Social de Derecho, sino una conversación amplia y respetuosa en torno a los temas que nos distancian, sin que la cercanía a mí le pudiera inocular ninguna enfermedad incurable, alitosis, etc. o le restara importancia. Esperaba, por el contrario, que en amplia muestra de

filantropía y erudición, apalancara mis deficientes conocimientos en derecho con su vasta experiencia y sus inigualables conocimientos, pero, por el contrario, el distinguido señor Juez adoptó la triste posición de un USURERO, que se niega a compartir su riqueza académica e intelectual con otros que no poseen su estirpe.

PRUEBA:

Acompaño a esta escrito el último auto proferido por el señor Juez en el proceso VERBAL DECLARATIVO que ante su despacho adelanta LA SOCIEDAD LONDOÑO Y ASOCIALDOS S.A. S. y en el cual busqué llevar la representación judicial de GILBERTO HOYOS MIRANDA.

JURAMENTO:

Antes sí he presentado otras acciones de tutela en contra de este mismo señor, pero hoy lo hago por un motivo diferente.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

EL ACCIONADO: Sopetrán, carrera Luis Trigueros o comúnmente llamada "Subida Al Llano". Edificio donde funcionan los juzgados en dicho municipio.

EL DEMANDANTE EN ACCION RESIDUAL: Medellín, calle 54 # 45-81, tel. 314 73935 34, correo jimencad@mail.com registrado ene l SIRGA y en el cual pido se me hagan todas las notificaciones a las que haya lugar.

Atentamente,


MARIO JIMÉNEZ CADAVID.

T.P.# 19.833 DEL C.S.J.

Medellín, octubre 16 de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN – ANTIOQUIA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

05761-40-89-001-2023-00021-00

En el proceso promovido por **HOYOS ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **HÉCTOR HERNÁN HOYOS HOYOS** y demás personas interesadas en el inmueble, se verifica que el señor GILBERTO HOYOS MIRANDA, otorgó poder al señor MARIO JIMÉNEZ CADAVID, quien a principio de este año formuló denuncia en contra de este funcionario judicial por la presunta comisión del delito de PREVARICATO POR ACCIÓN, la que fue archivada por el fiscal competente; y posteriormente el suscrito presentó denuncia en contra del señor MARIO ALFONSO JIMÉNEZ CADAVID por la posible comisión del delito de FALSA DENUNCIA EN CONTRA DE PERSONA INDETERMINADA, ante la Fiscalía 88 Seccional del Municipio de Sopetrán, configurándose la causal de impedimento consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes: ... 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Al respecto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3340-2023 del 12 de abril de 2023, expresó que *“las causales de impedimentos y recusaciones «...ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitada y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”.*

Se advierte que la denuncia presentada en contra del señor JIMÉNEZ CADAVID fue archivada por el fiscal que desarrolló el conocimiento, sin embargo, este hecho no desvirtúa la generación de la causal de impedimento, pues la condición establecida en el numeral 8 del artículo 141 del C. G. del P., es decir, la presentación de la denuncia por parte del juez se encuentra cumplida, porque la norma no exige la vigencia del proceso penal en contra de la parte o el abogado.

Es necesario resaltar, que las múltiples denuncias mencionadas ha generado igualmente una grave enemistad entre el titular del despacho y el abogado, situación de la que él es consciente porque el 31 de enero de 2023 presentó un escrito en el que expresó que *“he concluido que para la administración de justicia a usted confiada y para el ejercicio del derecho que yo reclamo, no resulta sano ni es edificante que convirtamos el despacho a su cargo en un ring de boxeo, en una gallera, y que la situación entre nosotros tome ribetes de una guerra fría en la cual primen las emociones y sentimientos, sobre la sensatez, el mutuo respeto y la caballerosidad. Resulta extravagante, reprochable e insensato que nos trancemos en una lucha en la cual lo demando y usted me contrademanda, y en la que cada quien busque cómo perjudicar al oponente dejando el derecho y la justicia al garete y totalmente expósitos¹”* (negritas con intención), culminando su escrito con una invitación a entablar un diálogo en un terreno neutral, evento que naturalmente fue rechazado.

Con lo anterior, se encuentra configurada la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 *ibidem*, esto es, la grave enemistad entre el juez y el señor JIMÉNEZ CADAVID, que eventualmente afectaría la imparcialidad y la ecuanimidad para tomar las decisiones en derecho; máxime, si el abogado ha iniciado otra acción disciplinaria, que actualmente se encuentra en indagación previa, con la finalidad de perjudicar al titular de este despacho, como bien lo hizo entender en la comunicación antes transcrita.

En consecuencia, este funcionario se declarará impedido para seguir tramitando el proceso judicial, y en su lugar ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán para que resuelva el impedimento que se ha formulado y designe el juez que

¹ El escrito completo se puede revisar en esta dirección: [CARTA AL SEÑOR JUEZ.pdf](#)

continuará con el conocimiento del presente asunto.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para seguir conociendo del proceso promovido por **HOYOS ASOCIADOS S.A.S.** en contra de **HÉCTOR HERNÁN HOYOS HOYOS** y demás personas interesadas en el inmueble, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOPETRÁN** para que defina el juez competente para seguir conociendo de la presente acción.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO CORREA OBREGÓN
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Correa Obregon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sopetran - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b73ad29f8ff2626bf28247542fa56d6ea974a409e382d731a35855f58c1ca**

Documento generado en 04/10/2023 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>